

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría- Caldas, Trece (13) de enero del dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber en auto adiado 6 de octubre del 2021 a través del cual se ordenó a la parte demandante procediera a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada PABLO QUINTERO GÓMEZ para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, so pena de disponerse el desistimiento tácito de la misma (art. 317 C. G. del P.). Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Trece (13) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicación 2020-331
Auto 021

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **JAIME RAMÍREZ LÓPEZ**, a través del endosatario en procuración, Dr. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en frente de los señores **PABLO QUINTERO GÓMEZ y ELMER QUINTERO GÓMEZ**, mediante auto emitido el 6 de octubre del 2021, se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto la parte interesada en el presente asunto no impulsaba el proceso notificando al demandado PABLO QUINTERO GÓMEZ, se procedería a dar aplicación expresa al **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el 7 de octubre del 2021, es decir a superado el término final concedido según auto del 6 de octubre del 2021, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el término

concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código general del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **JAIME RAMÍREZ LÓPEZ**, a través del endosatario en procuración, Dr. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en frente de los señores **PABLO QUINTERO GÓMEZ y ELMER QUINTERO GÓMEZ**.

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5214413ee8a8b5863d5cb73e7598b096fcf5c18e116ffd0d6ddbef8316ceb**

Documento generado en 13/01/2022 03:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>